CONTESTA TRASLADO DE LA APELACIÓN DE HONORARIOS DEDUCIDA POR LA DEMANDADA – SOLICITA SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO – SUBSIDIARIAMENTE SE RECHACE – MANTIENE RECURSO PROPIO

Señor Juez Federal:

DANIEL ANÍBAL COBOS PORTA, abogado, M.F. T° 64 F° 364, CUIL 20-14150655-3, por derecho propio, manteniendo el domicilio procesal constituido en calle 27 de Abril N° 2630, B° Alto Alberdi, de esta ciudad de Córdoba, en los autos caratulados **"CATIVA, CARLOS RUBÉN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/ VARIOS" (Expte. N° FCB 4/2018)**, ante V.S. comparezco y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo en tiempo y forma a contestar el traslado del recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Soledad Cuesta Bazán, en representación del Estado Nacional – Ministerio de Defensa, en contra de la resolución de fecha 23/02/2026 que reguló mis honorarios profesionales por las tareas desplegadas en primera instancia, solicitando desde ya que se declare desierto el recurso o, subsidiariamente, se lo rechace en todas sus partes, con costas.

II. INSUFICIENCIA DEL RECURSO. DESERCIÓN

Que el escrito recursivo de la demandada no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, en los términos exigidos por el art. 265 del CPCCN. Se limita a transcribir en forma genérica el art. 16 de la Ley 27.423 y a afirmar dogmáticamente que la regulación resulta "elevada" y "desproporcionada", sin indicar en qué consiste el error del sentenciante.

En efecto, la apelante no cuestiona la base regulatoria determinada por el Tribunal, no objeta su conversión a UMA, no discute la escala del art. 21 de la Ley 27.423 aplicada, ni propone cuál sería, a su criterio, el monto o la cantidad de UMA que correspondería regular. Tampoco señala cuáles serían las circunstancias concretas de la causa que justificarían una reducción.

Una presentación de tales características no alcanza a rebatir los fundamentos del decisorio, por lo que corresponde declarar desierto el recurso en los términos del art. 266 del CPCCN.

III. SUBSIDIARIAMENTE: LOS HONORARIOS NO SON ELEVADOS. MÍNIMOS LEGALES DEL ART. 21 DE LA LEY 27.423

Para el supuesto de que V.E. entienda que el recurso supera el umbral de admisibilidad, el mismo debe ser rechazado, pues parte de una premisa falsa: los honorarios regulados no sólo no son elevados, sino que se encuentran por debajo del mínimo legal.

Los parámetros del art. 16 de la Ley 27.423 que invoca la demandada operan dentro de los márgenes de la escala del art. 21, y no autorizan a perforar sus mínimos. El segundo párrafo de dicho artículo es categórico al disponer que "en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente".

Tomando incluso la base regulatoria fijada por el propio Tribunal —$5.787.342,16, equivalentes a 66,26 UMA, comprendida en el tercer grado del art. 21 (46 a 90 UMA, 18% a 24%)—, el mínimo legal se determina del siguiente modo:

a) Máximo del grado inmediato anterior (segundo grado: 26% sobre 45 UMA): **11,70 UMA**;

b) Excedente sobre el tope del grado anterior: 66,26 UMA – 45 UMA = **21,26 UMA**;

c) Alícuota mínima del tercer grado (18%) sobre el excedente: **3,83 UMA**;

d) Honorario mínimo legal: 11,70 UMA + 3,83 UMA = **15,53 UMA**, al que debe adicionarse el 40% por la actuación en carácter de apoderado (art. 20 Ley 27.423).

Sin embargo, el Tribunal fijó el honorario en 14,57 UMA, es decir, por debajo del piso legal, y sobre dicho importe aplicó además una reducción al 80% en función de la imposición de costas, arribando a 11,65 UMA más el 40%, esto es, 16,31 UMA en total. Resulta evidente, entonces, que la regulación no puede ser considerada elevada, sino que, por el contrario, es inferior a la que imperativamente impone la ley, tal como fuera expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el suscripto.

IV. LA LABOR PROFESIONAL DESARROLLADA

Tampoco es exacto que la resolución omita valorar la labor desarrollada. El sentenciante expresamente consideró "la calidad y extensión de los trabajos llevados a cabo".

El suscripto tuvo a su cargo la totalidad de la tramitación de la causa en primera instancia, iniciada en el año 2018, en carácter de apoderado de una pluralidad de actores: la demanda, la producción de la prueba, la obtención de sentencia favorable, y la posterior etapa de liquidación ante el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones

Militares, hasta la aprobación de las planillas. Se trata de un proceso de extensa duración, cuyo resultado fue exitoso para la parte actora, al punto que la Excma. Cámara impuso el 80% de las costas a la demandada.

La apelante no aporta un solo elemento que permita sostener que la labor fue escasa, sencilla o de escasa incidencia en el resultado del pleito. Su crítica se reduce a una fórmula genérica, utilizable en cualquier expediente, que no guarda relación con las constancias de esta causa.

El carácter alimentario de los honorarios y la tutela del derecho de propiedad del profesional (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional) impiden que la retribución sea reducida por debajo de los mínimos legales sobre la base de afirmaciones dogmáticas.

V. MANTIENE RECURSO PROPIO

Que, sin perjuicio de lo expuesto, mantengo en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por el suscripto contra la resolución de fecha 23/02/2026, por considerar que los honorarios regulados resultan bajos y contrarios a las normas imperativas de la Ley 27.423.

VI. CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto de una resolución adversa, mantengo la reserva del caso federal, por encontrarse comprometidos los derechos de propiedad, igualdad y a una retribución justa (arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional), a fin de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la Ley 48.

VII. PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado del recurso de apelación deducido por la demandada.

2. Se declare desierto dicho recurso por no reunir los recaudos del art. 265 del CPCCN o, subsidiariamente, se lo rechace en todas sus partes, con costas.

3. Se tenga presente que se mantiene el recurso de apelación interpuesto por el suscripto.

4. Se tenga presente la reserva del caso federal.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Dr. Daniel Aníbal Cobos Porta

Abogado – M.F. T° 64 F° 364

Signature Not Verified

Digitally signed by DANIEL ANIBAL COBOS PORTA

Date: 2026.09.25 13:30:57 ART